

# **43 Seminario Nacional Virtual de Derecho Internacional Privado y Comparado**

## **Acuerdos exclusivos de elección de foro**

**Dr. Leonel Pereznieto Castro<sup>1</sup>**

### ***Resumen***

*La Convención Internacional de la Haya sobre acuerdos exclusivos de elección de foro es un instrumento que fomenta el desarrollo de las relaciones civiles y mercantiles entre los sistemas jurídicos de los Estados.*

*Es esencial destacar las cualidades que esta convención ofrece, tales como la autonomía de la voluntad entre las partes contratantes y la importancia de contar con*

*una política judicial internacional, la cual ofrece imparcialidad y honestidad en su proceso de justicia.*

*Asimismo es fundamental recordar la razón por la cual los Estados deben adscribirse a este instrumento, principalmente*

---

<sup>1</sup> Profesor de la Unam, Investigador Nacional Nivel III. Emérito de los consultores externos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Representante de México ante Uncitral desde 1975 y de la Conferencia Permanente de La Haya, desde 1984. Desde 1975 representante de México ante la Conferencia Especializada Interamericana de DIPr (CIDIP). Miembro de número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado y fundador del seminario nacional que ahora nos convoca. Quiero agradecer el gran apoyo que me prestaron para la elaboración de este trabajo mis dos ayudantes una del SNI y otra de la UNAM, en su orden: Nadxelly Uribe e Isha Tellez Yaffit.

*los que se clasifican como los socios comerciales más importantes del mundo.*

## ***Abstract***

*The Hague International Convention about the Choice of Court Agreements is an instrument that encourages the development of civil and commercial relations between the legal systems of the States.*

*It is essential to highlight the qualities that this convention offers, such as the autonomy of the will between the contracting parties and the importance of an international judicial policy, which provides impartiality and honesty in its justice process.*

*Furthermore, it is crucial to remember why States should adhere to this instrument, especially those which are classified as the world's most important trading partners.*

## ***Convención Internacional de la Haya sobre acuerdos exclusivos de elección de foro***

### I. Introducción

Estamos ante una Convención celebrada en el seno de la Conferencia de la Haya y ratificada por México en 2007; sin embargo, con la importancia que tiene<sup>2</sup>, poco se le conoce<sup>3</sup> y de ahí que me animé a elaborar el presente trabajo de difusión sobre este tema de antaño que fue sumamente debatido pero que afortunadamente encontró su cauce gracias a la metodología de las leyes modelos de UNCITRAL. Éstas Convenciones son indispensables para darle mayor certeza a las partes a fin de que sus litigios se puedan resolver ante los tribunales más cercanos conforme a sus intereses y con pleno acceso a la justicia.

Algunos años después de haberse aprobado esta Convención que nos ocupa, se iniciaron los trabajos preparatorios para la elaboración de la Convención de la

---

<sup>2</sup> Recientemente ratificada por la Unión Europea

<sup>3</sup> El profesor José Luis Siqueiros fue el representante de México en esta Conferencia y ha escrito sobre el tema dos artículos que publicó en el Anuario Jurídico del Instituto de Investigaciones, los cuales son sumamente descriptivos acerca del contenido de la Convención. El primero de ellos habla de forma general sobre los trabajos preparatorios, el ámbito de aplicación y una síntesis de cada uno de los artículos de la Convención. Cabe destacar que los trabajos previos a la Convención se sitúan desde 1992 durante la XIX Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, y no fue hasta 2001 cuando, después de años de discusiones, las propuestas se materializaron hacia un instrumento que regulara el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales dictadas en el extranjero. En las reuniones de la Comisión Especial, celebradas en 2003, los esfuerzos se centraron en lograr acuerdos para la elección de manera exclusiva del foro jurisdiccional en materias civiles y mercantiles, lo anterior influenciado enormemente por especialistas europeos, pero sobre todo estadounidenses.

Haya sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras<sup>4</sup>. El grupo de trabajo tuvo como mandato partir de algunos de los principios de competencia y jurisdicción de la Convención sobre los acuerdos de Foro. Lo que indica que sigue siendo un referente importante para el derecho procesal internacional. Se trata además de un tema de derecho comparado que he venido discutiendo en los últimos meses, lo hice hace unas semanas en el seno de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, cuando tuve la oportunidad de analizar al *Forum Non Conveniens*, de ahí que ahora presento la otra cara de la moneda que es precisamente la de buscar la mejor vía y con un acceso más libre a la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, si se cumplen ciertos requisitos.

Hay razones de mucho peso que nublaron el futuro de esta Convención. como el hecho de que los Estados Unidos no hayan ratificado la Convención a pesar de ser la delegación que más debatió interminablemente y por tanto dilató las discusiones tres años, para finalmente no ratificar. Fue para el resto de los representantes en la Conferencia, de una manera o la otra, una gran frustración por el gran trabajo que se emprendió y el tiempo que se invirtió en un evento de esta naturaleza en donde se discutieron los principios y políticas judiciales estadounidenses aberrantes, pero, desafortunadamente, no se ha logrado romper el entramado

---

<sup>4</sup> El autor es representante de México ante UNCITRAL desde 1975 y ante la Conferencia Permanente de La Haya, desde 1984, en su calidad de consejero emérito de la Secretaría de Relaciones Exteriores

de recursos judiciales de uno de los países más territorialistas del mundo.

A la distancia se pueden mirar las cosas de forma diferente y la verdad que los Estados Unidos actuaron al final como siempre actúan y en este caso en especial, lo que más les importó finalmente, fue no incrementar el número de casos en los tribunales estadounidenses y defender los intereses de sus empresas a fin de evitar o desviar demandas por daños y perjuicios.

La no ratificación de la Convención sobre competencia del Foro por los Estados Unidos fue para México una omisión gravosa en la medida que se esperaba que con ella se cubriera un fluido constante, como debe ser, entre los tribunales mexicanos y estadounidenses, dos países que comercian anualmente alrededor de 614.500 millones de dólares<sup>5</sup> <sup>6</sup> (tablas 1 y 2); sin embargo, será para una próxima vez que se pueda negociar y que los estadounidenses acepten que es un contrasentido ser el país eje del globalismo y tener para adentro un orden jurídico territorialista, cerrado.

Lo importante ahora, es que nos hemos quedado con una magnífica Convención que tardó años en discutirse y

---

<sup>5</sup> Datos del 2019; de acuerdo con Elías Camhaji Mascorro, periodista para “El país”, la economía estadounidense importó más de 358.000 millones de dólares de productos mexicanos, lo que representó más del 14% de su comercio, convirtiendo a México en su principal socio comercial, favorecido por la guerra arancelaria entre Estados Unidos y China.

<sup>6</sup> Camhaji, E. (2020, 7 de febrero). “México se consolida como el principal socio comercial de EE. UU” [En línea]. El país. Sección: Economía. Recuperado el 30 de agosto de 2020 de [https://elpais.com/economia/2020/02/06/actualidad/1581015614\\_821987.html](https://elpais.com/economia/2020/02/06/actualidad/1581015614_821987.html)

precisarse, y que muchos de sus principios son puntos de partida para sendos trabajos de investigación.

## II. La Convención.

La Convención tiene muchas otras cuestiones valiosas, por ejemplo, el haber definido la postura estadounidense sobre el *Forum Non Conveniens*, definir las sentencias que los tribunales estadounidenses emiten, así como la forma de descartarlas cuando resultan contrarias al orden público nacional. Sin embargo, los Estados Unidos no ratificaron la Convención, lo que fue una verdadera pena; no obstante, viéndolo a través de los años Los Estados Unidos desde el principio, sabían que la ecuación planteada en la Convención no les era razonable ya que por un lado tendrían que desaparecer barreras. Baste leer los aspectos generales de las discusiones especialmente en esta Convención, por ejemplo, el *Working Document No. 1*, que fue el borrador preliminar de la Convención sobre Acuerdos Exclusivos de Elección de Foro<sup>7</sup>, en el que por primera vez se encaraba a los Estados Unidos para que definiera ante el mundo una serie de posturas sobre a las políticas judiciales, algo que nunca se había hecho.

Otra cuestión que es pertinente destacar en la propia Convención: con mucha claridad, consiste en que en ella se definieron los supuestos de hecho que reglamentan a las regulaciones accesibles para que el juez no se complique y

---

<sup>7</sup> Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Convenio sobre acuerdos de elección de foro*, 2005, Dirección URL: <https://assets.hcch.net/docs/4ddb0a2b-327d-47c3-89f1-bc15679ffc99.pdf>, [consultado el 30 de agosto de 2020]

que la Convención sea aplicada con suma precisión, lo que denota un buen trabajo normativo internacional. La Convención es parte del orden jurídico interno por lo que los jueces deben aplicarla con el máximo cuidado y que a partir de ello se brinden los caminos normativos más apropiados

Veamos sus dos aspectos básicos, el propiamente escogido por las partes y el institucional que cumple con todos sus intereses. El concepto de acuerdo exclusivo que nos los da la propia Convención ayuda a aclarar el concepto:

CHH. "Art.3. Acuerdo exclusivo de elección de foro siempre significa un acuerdo celebrado por dos o más partes que cumple con los requisitos establecidos en el apartado c) (publicidad y registro) y que designa, con el objeto de conocer de los litigios que hayan surgido o pudieran surgir respecto a una relación jurídica concreta, a los tribunales de un Estado contratante o a uno o más tribunales específicos de un Estado contratante, excluyendo la competencia de cualquier otro tribunal";

Indudablemente es un concepto complejo, que contiene a su vez conceptos nuevos pero sobre todo, muy importantes. Utiliza de forma amplia la autonomía de la voluntad que permite acordar con su contraparte la prórroga de jurisdicción para designar los tribunales que "yo he decidido que son los tribunales que deben juzgarme por sus antecedentes de imparcialidad, calidad y honestidad". Otra muestra de ese poder que se le otorga a la voluntad de las partes es que puedan convenir el depechage de su contrato, es decir, el hacerlo regir por diferentes leyes algunas partes del contrato, incluso diferentes tribunales y otras, de forma diferente, siempre que no se afecten derechos de terceros.

Para que esa exclusividad de foro pueda concretarse, la Convención prevé dos aspectos fundamentales: primero que las partes al aceptar esa exclusividad también están aceptando renunciar a cualquiera otro foro y del otro lado, que es la sección interesante de la cláusula: que el Estado por mandamiento de la Convención acepte que sus tribunales, al menos a residentes en los países miembros, les abran plena jurisdicción y competencia. Nadie puede decir que los tribunales mexicanos locales no tienen problemas pero todo el mundo sabe que esos tribunales locales están resguardados por un robusto sistema judicial federal, a través del amparo,

La sola definición de conceptos procesales es un camino que falta recorrer, ahí están los principios procesales que deberán regular las desavenencias internacionales. Los jueces mexicanos deberán estar atentos a tomar prestada la terminología convencional, para mejor proveer.

En este punto vale la pena hacer un comentario en torno a la internacionalidad del documento. Consideramos que lo único que lo anima es alcanzar una política judicial internacional fluida. La sociedad lo reclama. De ahí que hay que prestarle atención

Procedamos entonces a tratar tres principios que pueden ser fácilmente detectables de la nueva regulación en materia procesal internacional que viene en esta Convención. En primer lugar hemos definido la cláusula 4 con todos sus elementos en mis comentarios previos; pasemos ahora a otro concepto relacionado

Art.4: 1. "A los efectos del presente Convenio, el término "resolución" significa toda decisión en cuanto al fondo emitida por un tribunal, cualquiera que sea su denominación, incluyendo sentencias o autos, así como la determinación de costas o gastos por el tribunal (incluyendo el secretario del tribunal), siempre que la determinación se refiera a una decisión sobre el fondo que sea susceptible de ser reconocida o ejecutada en virtud de este Convenio. Las medidas provisionales y cautelares no son resoluciones".

Como puede verse, se trata de un concepto sumamente abierto gracias a las posibilidades que brinda el derecho comparado hoy en día, de ahí que podemos decir que podría servir como referente para el derecho mexicano tener una definición interna de resolución que con gran claridad se señala forma y fondo, que es uno de los objetivos de esta Convención.

Hay dos símbolos claros en esta Convención: que es la cooperación judicial internacional como pieza central junto al comercio y las inversiones.

El segundo, se requiere fiabilidad que en caso de conflicto las partes, puedan ser juzgados exactamente por los tribunales que las partes hayan acordado. Un tercer aspecto es que la cooperación puede ser fortalecida por medio de reglas uniformes sobre competencia y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil o comercial. Pero como la propia Convención lo puso en claro

[Escriba texto]

Es un instrumento internacional elaborado con mucha minuciosidad para mostrar una normatividad procesal internacional funcional para que prospere tal cooperación y puede ser fortalecida por medio de reglas uniformes sobre competencia y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil o comercial,. Reglas que bien pueden ser adoptadas por las legislaciones nacionales y con ellas modernizar sus procedimientos.

### III. En conclusión

Se trata de una Convención de la cual se pueden copiar instituciones procesales nuevas y adoptarlas por el orden jurídico interno. De lo que trata es de ampliar los horizontes del Derecho. La Unión Europea la ratificó el 11 de junio de 2015, entrando en vigor el 1 de octubre de ese mismo año. Tenemos un tratado de libre comercio celebrado con ellos, entonces tomemos más en cuenta ésta muy bien elaborada Convención.

## Anexos

Comercio con Estados Unidos: Exportaciones	
País	Valor de las exportaciones en miles de millones de dólares
México	237B
Canadá	190B
China	119B
Japón	73.5B
Corea del Sur	55.8B

[Escriba texto]

Brasil	29.3B
Chile	13.8B
Colombia	13.6B
Perú	9.25B
Argentina	8.21B
Venezuela	5.6B
Ecuador	5.3B
Guyana	2.16B
Paraguay	1.54B

Tabla 1. Comercio con Estados Unidos: Exportaciones 2018. Elaboración propia a partir de datos del Observatorio de Complejidad Económica

Comercio con Estados Unidos: Importaciones	
País	Valor de las importaciones en miles de millones dólares
China	499B
México	340B
Canadá	314B
Japón	135B
Alemania	132B
Brasil	29.3B
Venezuela	12.2B
Colombia	11.5B
Chile	10.6B
Perú	8.02B
Ecuador	6.69B
Argentina	4.23B
Bolivia	562M
Uruguay	478M

Tabla 2. Comercio con Estados Unidos: Importaciones 2018. Elaboración propia a partir de datos del Observatorio de Complejidad Económica

## Artículo de interés:

- <https://derechoenaccion.cide.edu/tag/sobre-acuerdos-de-eleccion-de-foro/>

Habla de cómo dicho convenio es un avance para México.

[Escriba texto]

- <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/131/202>

Es un artículo de José Siqueiros que habla sobre la adopción de las normas de arbitraje comercial en México. No trata del tema como tal pero tiene aspectos que podrían ser útiles.

## Fuentes de consulta:

- Siqueiros, J.; *La Convención de la Haya sobre acuerdos de elección del Foro. Versión final*, [en línea], México, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VI, 2006, p. 187, Dirección URL: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/172/281>, [consultado el 29 de agosto de 2020]
- The Observatory of Economic Complexity, *United States of America*, Massachusetts Institute of Technology, Dirección URL: <https://oec.world/en/profile/country/usa>, [consultado el 29 de Agosto de 2020]
- Camhaji, E. (2020, 7 de febrero). “México se consolida como el principal socio comercial de EE.UU” [En línea]. El país. Sección: Economía. Recuperado el 30 de agosto de 2020 de [https://elpais.com/economia/2020/02/06/actualidad/1581015614\\_821987.html](https://elpais.com/economia/2020/02/06/actualidad/1581015614_821987.html)

- Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Convenio sobre acuerdos de elección de foro*, 2005, Dirección URL: <https://assets.hcch.net/docs/4ddb0a2b-327d-47c3-89f1-bc15679ffc99.pdf>, [consultado el 30 de agosto de 2020]